



Recurso nº 1532/2022 C. Valenciana 356/2022

Resolución nº 1631/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.I.F.M., en su propio nombre y derecho, contra la Resolución n.º 4688, de 20 de octubre de 2022, por la que se acuerda no aceptar la propuesta de adjudicación del contrato y acordar el desistimiento del procedimiento de licitación para la contratación del “*Servicio de Redacción de Proyectos y Dirección Facultativa de las Obras de Centro de Día y Centro Ocupacional, cofinanciado por el PLAN CONVIVINT de la Generalitat Valenciana*”, adoptada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Quart de Poblet, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Alcaldía del Ayuntamiento de Quart de Poblet convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato de *Servicio de Redacción de Proyectos y Dirección Facultativa de las Obras de Centro de Día y Centro Ocupacional, cofinanciado por el PLAN CONVIVINT de la Generalitat Valenciana*, expediente 815218Y. El contrato tiene un valor estimado de 376.446, 83 euros, IVA excluido.

Fue objeto de publicación en la PLACE en fecha 20 de septiembre de 2021 y al día siguiente en el DOUE. Se han presentado a esta licitación 15 empresas, según los documentos nº 5 y 11 del expediente.

Segundo. Conforme al documento nº 11.1 del expediente, el día 28 de octubre de 2021 se celebró la mesa de contratación, que tenía por objeto la apertura y calificación de los sobres A (documentación administrativa) y sobre B (criterios sujetos a juicio de valor). En dicho trámite, resultó excluida una de las licitadoras, UTE IBAÑEZ-MARTIMONFORT.



La información contenida en el sobre B fue remitida al área técnica para su correspondiente evaluación.

El día 16 de diciembre de 2021, se procedió por la mesa a dar cuenta del informe elaborado por el Área Técnica respecto a los criterios ponderables mediante juicio de valor contenidos en el sobre B recogidos en el apartado K.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas, los cuales se puntuaban con un máximo de 50 puntos. Dicho informe figura anexo a la citada acta, que obra como documentos 11.2 y 12.1 del expediente.

Como se señala en dicha acta:

A la vista del mismo, los miembros de la Mesa de Contratación, con voz y voto, dan su conformidad al informe técnico emitido, a excepción del vocal designado por la Intervención Municipal que manifiesta su abstención dado que según él, dicho informe técnico adolece de falta de concreción en la ponderación de los criterios sujetos a un juicio de valor. Así mismo, el vocal jurídico aclara que el informe técnico de valoración expresa la discrecionalidad técnica autorizada en el Pliego de Cláusulas Administrativas al definir los criterios que dependen de un juicio de valor.

Dado que la puntuación de todas las empresas y/o licitadores que presentaron oferta y fueron admitidas a la licitación alcanza el umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación (25,00 puntos) en el conjunto de los criterios cualitativos cuya cuantificación depende de un juicio de valor exigido para continuar en el proceso selectivo, la Mesa acuerda que todas las empresas y/o licitadores continúen en el proceso de licitación, de acuerdo con lo establecido en el apartado K.1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige esta licitación.

A continuación, se procedió al descryptado del sobre C (documentación correspondiente a los criterios evaluables mediante fórmulas) relativos a baja económica de honorarios y experiencia en trabajos similares recogidas en el apartado K.2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los cuales se valoraban con 50 puntos, información que fue remitida al área técnica para su correspondiente evaluación.

El 28 de diciembre de 2021, según el documento 11.3 EA, se procedió a la lectura del informe de valoración del sobre C (criterios evaluables mediante fórmulas) y se efectuó la propuesta de adjudicación, en los siguientes términos:



Los miembros de la Mesa de Contratación, con voz y voto, dan su conformidad con la abstención de la Intervención Municipal, de conformidad con el acta anterior, y elevan al Órgano de Contratación propuesta de adjudicación favorable a RUBÉN MUÑOZ MARTÍ, y previo requerimiento de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP.

A raíz de dicha propuesta el 29 de diciembre de 2021, documento 18.1 del expediente, el licitador propuesto fue requerido para presentar la documentación necesaria para proceder a la adjudicación y, entre otras, le fue exigida la garantía definitiva, lo que dio lugar a la presentación por el licitador del justificante de la transferencia efectuada en favor del Ayuntamiento de Quart de Poblet a tales efectos, que asciende a 15.057,87 €, correspondiente al 5% importe de adjudicación IVA excluido.

El día 14 de enero de 2022, el Ayuntamiento requirió por escrito al licitador propuesto como adjudicatario que incorporara a la redacción del proyecto la exigencia de que la edificación de la parcela STD del sector "Molí d'Animeta" no afectara a la porción de la misma que se encuentra incluida en el entorno de protección del BIC Acequia de Mislata.

Este condicionante técnico surgió de forma sobrevenida, una vez publicada la licitación y abiertas las plicas, a raíz de los informes jurídico y técnico emitidos por los técnicos municipales a la vista del Plan Parcial Modificativo de la Ordenanza Estructural Sector "Molí d'Animeta", los cuales obran en los documentos nº 19.1 y 19.2 del expediente.

De manera paralela, se recibió escrito del licitador cuya oferta obtuvo la segunda mejor puntuación, J.I.F.M.s, que tuvo entrada en la sede electrónica municipal el día 13 de enero de 2022, documento nº 23.1 del expediente, en el que puso de manifiesto la posibilidad de que el procedimiento se haya visto afectado por causas de nulidad que impedirían efectuar la adjudicación en los términos en los que fue propuesta.

Junto al escrito aludido, el día 2 de febrero de 2022, documento 20.1 expediente fue notificada al Ayuntamiento la resolución provisional del Director de la Agencia Valenciana Antifraude, dictada como consecuencia de la consulta efectuada por una persona que no fue identificada en la resolución en relación con el referido procedimiento, en términos muy similares al escrito presentado ante el Ayuntamiento por J.I.F.M.

En dicha resolución se efectuaron una serie de recomendaciones acerca de la participación en el procedimiento de contratación de uno de los licitadores, a la sazón el propuesto como



adjudicatario, en el que concurría la condición de funcionario de la administración autonómica, que impediría efectuar una propuesta de adjudicación al mismo.

También se refirió a la participación de los técnicos municipales en la valoración de las ofertas, y se trasladaron recomendaciones acerca de la necesidad de efectuar declaraciones responsables en los futuros procedimientos de contratación. También incidió otras dos cuestiones que llevaron a apreciar la conveniencia de dejar sin efecto los informes de valoración de las ofertas, y ello por la posible existencia de lo que se ha denominado conflicto de interés aparente, como consecuencia de la participación de alguno de los técnicos municipales en el procedimiento, y porque se entendió que no era admisible que los técnicos municipales que han emitido los informes de valoración de las ofertas sean los mismos que redactaron los pliegos de condiciones.

El propuesto como adjudicatario, RUBÉN MUÑOZ MARTÍ, presentó su renuncia a participar en el procedimiento, alegando que sí que había solicitado la declaración de compatibilidad específica para la redacción del proyecto que es objeto de licitación (documento nº 22.2 EA) y por la arquitecta municipal, que había efectuado la valoración de las ofertas, se emitió informe dejando patente la ausencia de conflicto de interés.

Ante tales circunstancias, se emitió informe por el Secretario del Ayuntamiento, quien considera que debe seguirse el criterio de excluir al propuesto como adjudicatario, pero que entiende que la actuación de los técnicos municipales se ha ajustado a sus deberes como funcionarios públicos.

La Agencia Valenciana Antifraude dictó una segunda resolución en la que, además de incidir en la cuestión relativa a la incompatibilidad del licitador en el que concurre la condición de funcionario de la administración autonómica, la cual en ese momento ya carecía de virtualidad a la vista de la renuncia presentada por este, vino a admitir los razonamientos del informe del secretario del ayuntamiento, así como los contenidos en el informe de la funcionaria municipal, y reconoció expresamente que la participación de la misma en la redacción de los pliegos técnicos y de la memoria justificativa y en el informe de valoración de las ofertas es conforme con la normativa de contratación aplicable a las entidades locales, al tiempo que admite que su participación en el expediente no existe ningún riesgo de conflicto de interés real, solo aparente, si bien encuentra suficiente la declaración responsable contenida en el informe de esta. Documento 20.11 EA.



Expuesto lo anterior, el órgano de contratación solicitó la emisión de dos informes jurídicos, documentos 25.1 y 25.2 del expediente, de los que resultó que *“el cumplimiento real de las recomendaciones y la protección absoluta de los principios de actuación que han de presidir el comportamiento de las Administraciones en materia de contratación pública, únicamente quedaría satisfecho con la anulación de la convocatoria y del procedimiento de contratación en el modo previsto en el art. 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que es la que posibilitaría, de forma efectiva y no meramente testimonial, el acatamiento del criterio incorporado en la resolución de la Agencia, a pesar de que ello imponga la compensación a los licitadores por el perjuicio producido”*.

En el segundo de los informes, se concluía que:

Al margen de la vulneración de los pliegos, concurren otras razones de oportunidad objetivas, surgidas de forma sobrevenida en el curso de la licitación, que permitirían igualmente al Ayuntamiento renunciar al contrato, como son las dudas razonables existentes sobre el cumplimiento del requisito de la “plena disponibilidad” de los licitadores para prestar el servicio y la necesidad de eliminar las sospechas siquiera aparentes de parcialidad sobre el procedimiento de adjudicación que resultan de las resoluciones dictadas por la Agencia Valenciana Antifraude.

Sin embargo, se consideran prevalentes las razones que justifican desistir del procedimiento de adjudicación, al concurrir el supuesto del artículo 152.4 LCSP y subsistir el interés de la Corporación en celebrar el contrato. Existen, en efecto, infracciones no subsanables de las normas de preparación del contrato y no ha desaparecido la necesidad de contratar el servicio en un nuevo expediente de licitación, por lo que resulta preceptivo desistir del procedimiento de adjudicación en los términos del artículo 152 LCSP.

En consecuencia, el órgano de contratación adoptó la decisión de desistir del procedimiento de licitación, por medio de resolución de fecha 20 de octubre de 2022, documento 26.1 del expediente:

Primero. - No aceptar la propuesta de adjudicación del contrato formulada por la Mesa de Contratación, y acordar el desistimiento del procedimiento incoado por este Ayuntamiento para la contratación de los “servicios de redacción del proyecto y dirección



facultativa de las obras de Centro de Día y Centro Ocupacional”, dejándolo sin efecto y dando terminación al mismo, en mérito y de conformidad con lo expuesto.

Segundo. - Aceptar la renuncia efectuada por el licitador Rubén Muñoz Martí y, en consecuencia, declararlo apartado del presente procedimiento. Y siendo que se ha dado terminación al mismo mediante el desistimiento, ordenar la devolución de las garantías prestadas por aquel y autorizar su cancelación conforme a lo expresado.

Tercero. - Ordenar la incoación de un nuevo procedimiento a los efectos de compensar a los restantes licitadores por los gastos en los que hayan incurrido para participar en la licitación, los cuales deberán quedar documental y fehacientemente acreditados, sin que proceda efectuar dicha compensación al licitador que quedó excluido del mismo como consecuencia de la renuncia presentada en su día.

Dicha resolución fue objeto de publicación el día 27 de octubre de 2022 en la PLACE y el día 28 de octubre de 2022 en el DOUE.

Tercero. El recurrente, clasificado en segundo lugar, impugna la resolución de desistimiento, interesando su nulidad para que, con retroacción de actuaciones, se le adjudique el contrato en cuestión.

Su recurso pivota, esencialmente, sobre dos argumentos. En el primero de ellos, el recurrente considera que no se ha justificado de manera necesaria la concurrencia de causas del Art. 152 LCSP que permitan al órgano de contratación desistir del proceso. Entiende la recurrente que el órgano de contratación ha actuado de manera arbitraria, pues no concurre, a su juicio, infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Sostiene que no se trata de servicios que requieran la contratación de personal, y que no se puede amparar al desistimiento en la falta de desglose de los costes en el pliego de condiciones, pues *“estamos ante un servicio que va a ser prestado por un equipo redactor compuesto por profesionales liberales, como serían los arquitectos, los ingenieros industriales y los arquitectos técnicos, y que por tanto no se encuentra sometidos por convenios colectivos del sector que marquen sus honorarios, sino que los mismos son libres. Es más, como se ha indicado anteriormente, la práctica habitual y generalizada tanto en el sector privado como en el sector público es que a la hora de fijar los precios del contrato se fijan sobre la base del coste de la obra, estableciendo un porcentaje sobre el PEM, y en base a dicho*

porcentaje cuantificar el presupuesto de los honorarios a recibir por el equipo o por el profesional que vaya a redactar el proyecto. En este caso y como se puede comprobar del anexo I establecido por la indicada instrucción, se viene a fijar en una tabla los diferentes honorarios desglosados a razón de los trabajos a realizar y teniendo en cuenta unos valores del PEM según tramos en virtud de los cuales fija un porcentaje u otro. Esta forma de cuantificar los honorarios no puede suponer ningún problema para los licitadores, puesto que los mismos están más que habituados a trabajar de esta manera, amén que es un criterio aplicable a todos por igual y que en ningún caso supone problema alguno de conocer exactamente las bases sobre las cuales se fijó el presupuesto de licitación, y en base al mismo, poder realizar su propuesta económica”.

En definitiva, sostiene que lo procedente hubiera sido que, tras la renuncia del propuesto como adjudicatario, se propusiera como tal al clasificado en segundo lugar.

El segundo motivo del recurso critica que se considere que la ocupación de la parcela STD se califique como cuestión sobrevenida, que exija redactar de nuevo los pliegos para incorporar este requerimiento técnico y una nueva valoración de las proposiciones en lo relativo a la calidad del trabajo y los criterios vinculados directamente al objeto del contrato. Manifiesta que para superar tal escollo no era preciso desistir de la licitación, sino que sería preciso *“modificar el Plan Parcial a fin de que no sea necesario solicitar autorización previa a la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, y por otra parte, que se tenga en cuenta este requisito a los efectos de la tramitación del proyecto de obras de construcción en la parcela de uso dotacional asistencial (STD) del sector «Molí d'Animeta» no afecte a la porción de la misma que se encuentra incluida en el entorno de protección del bien de interés cultural, en aras a facilitar la autorización de la Conselleria”.*

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente.

En dicho informe, interesa que se confirme la resolución recurrida, con desestimación del recurso interpuesto frente a la misma.

Se destaca que procede el desistimiento de la licitación por la concurrencia de dos infracciones que afectan a la preparación del contrato, como son la falta de desglose de costes directos e indirectos de la licitación, que según el informe *“resulta contrario a las exigencias de la legislación vigente”* así como que el pliego de condiciones no hizo



previsión del detalle técnico necesario en cuanto a la ocupación de la parcela STD, en la que se pretende construir el centro, para excluir la edificación proyectada del entorno de protección del Bien de Interés Cultural "Acequia de Mislata».

Añade el órgano una tercera razón, que “afecta directamente a los pliegos, y que consiste en la ausencia de previsión de la documentación a exigir a los licitadores en cuanto a su dedicación, de modo que pueda quedar garantizado el cumplimiento de las exigencias de aquellos en lo que respecta a la “plena disponibilidad” de la totalidad de los componentes del equipo de la propuesta adjudicataria para la prestación del servicio. Todas estas circunstancias fueron puestas de manifiesto por las resoluciones dictadas por la Agencia Valenciana Antifraude como consecuencia de la denuncia presentada ante esta”.

Como los técnicos municipales discrepaban en cuanto a los criterios de valoración del pliego, se consideró preciso acudir a especialistas expertos y externos al consistorio.

Respecto de la supuesta necesidad de que el pliego de condiciones de cumplimiento al Art. 100 LCSP, el órgano confirma que es preciso que dicho desglose se haga constar, sin que pueda admitirse excepción alguna al respecto, siendo *“imposible conocer de antemano si los trabajos se van a realizar como indica el recurrente o si alguno de quienes haya de intervenir en los mismos puede prestar servicios en régimen de contratación laboral”*. Por lo que, faltando tal desglose, los pliegos son nulos.

En cuanto a las afecciones que derivan de las condiciones de la parcela como parte del entorno de protección del Bien de Interés Cultural Acequia de Mislata, se afirma por el órgano que no se había previsto en los pliegos *“la conveniencia de que la edificación proyectada quedase circunscrita a la porción de la parcela que no estaba afectada por dicho ámbito de protección, cuestión esta que sin duda redundaría en una simplificación de los trámites de aprobación del proyecto y de la ejecución de las obras, y en una notable reducción de los tiempos empleados para ello, que debían ser lo más breves posibles, dadas las exigencias derivadas de la intención de que este proyecto participase de las ayudas económicas autonómicas del Plan «Convivint», sujetas al régimen de concurrencia competitiva, siendo el tiempo fundamental para acogerse a las mismas. Esta imprevisión se detectó una vez aprobados los pliegos, a raíz de la consulta efectuada por esta Alcaldía al Jefe del Área de Urbanismo municipal y del informe evacuado por este el día 12 de enero de 2022, que obra en el expediente, en el que se propuso «Someter a la consideración de*



los servicios técnicos municipales la posibilidad de que la edificación proyectada en la parcela de uso dotacional asistencial (sTD) del sector «Molí d'Animeta» no afecte a la porción de la misma que se encuentra incluida en el entorno de protección del bien de interés cultural»”.

Y por lo que hace a la supuesta concurrencia de causa de incompatibilidad en el impugnante, se confirma que si bien el mismo no está incurso en prohibición de contratar por ser *“profesor asociado en una Universidad pública; sin embargo, esta misma circunstancia sí es incompatible con las exigencias de «plena disponibilidad» que se contienen en el pliego contractual, como oportunamente vino a significar la Agencia Valenciana Antifraude en sus resoluciones, y así lo ha venido a confirmar el antedicho dictamen, poniendo de manifiesto que el licitador recurrente no hubiera podido ser merecedor de la adjudicación del contrato”.*

Por ello, y como consta en el expediente, el recurrente no podía optar a la adjudicación del contrato en los términos previstos en el PPT.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal en fecha 24 de noviembre de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.4 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), así como en virtud de la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicada en el BOE el 2 de junio de 2021.

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



En el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicio, cuyo valor estimado es 376.446, 83 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el desistimiento del órgano de contratación de la licitación, acto de trámite cualificado porque determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. El recurrente ostenta legitimación con base en este artículo, al haber quedado clasificado en segundo lugar.

Quinto. Pasando a examinar la única cuestión de fondo planteada, relativa a la conformidad a derecho del desistimiento del órgano de contratación, el mismo se produce por una contradicción insalvable entre los pliegos y lo previsto en la Ley 9/2017.

Parece evidente, por tanto, que nos encontramos ante *“una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación”*, un supuesto de concurrencia de una causa de legalidad –y no de oportunidad o modificación de la voluntad de la entidad contratante-, que hace imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación, y que autoriza al órgano de contratación a desistir del contrato. En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución 323/2016, de 29 de abril) que:

“se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurran los



requisitos que se exigen legalmente. Para que pueda acordarse válidamente, es necesario que esté basado, como se desprende del precepto transcrito, en defecto no subsanable, que se justifique la concurrencia de la causa en que se basa y que se produzca antes de la adjudicación del contrato.”

Entiende este Tribunal que, como bien expresa el órgano de contratación, los defectos apreciados en los pliegos en relación con lo exigido en la regulación legal, ya que las ofertas han sido presentadas conforme a dichas cláusulas, sin desglose de precios como exige el Art. 100 LCSP y sin contemplar la conveniencia de que la edificación proyectada quedase circunscrita a la porción de parcela no afectada por el ámbito de protección del tramo histórico de la Acequia de Mislata, no son susceptibles de subsanación, inaplicación ni interpretación conforme alguna.

Esta decisión del órgano de contratación no produce indefensión alguna, pues la decisión no afecta a los derechos e intereses legítimos del recurrente, o del resto de licitadores, en la medida en que el desistimiento se ha adoptado con carácter previo a la adjudicación del contrato, y por tanto antes de que sus expectativas se convirtiesen en derechos subjetivos. De modo que no existe un perjuicio real para el recurrente, al dejar intacta la posibilidad de que pueda ser adjudicatario del contrato en el nuevo procedimiento de licitación que, en sustitución del extinguido, en su caso se convoque.

De manera que la decisión recurrida se adoptó ajustándose a las exigencias previstas en el Art. 152 LCSP, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.I.F.M., en su propio nombre y derecho, contra la Resolución n.º 4688 de 20 de octubre de 2022, por la que se acuerda no aceptar la propuesta de adjudicación del contrato y acordar el desistimiento del procedimiento de licitación para la contratación del “*Servicio de Redacción de Proyectos y Dirección Facultativa de las Obras de Centro de Día y Centro Ocupacional, cofinanciado por el PLAN CONVIVINT de la Generalitat Valenciana*”, adoptada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Quart de Poblet.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.